



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/54/237 A-C
17 de enero de 2000

Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Tema 125 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Quinta Comisión (A/54/685)]

54/237. Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

A

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 54/1, 54/2 y 54/3, de 14 de septiembre de 1999,

Recordando también las recomendaciones de la Comisión de Cuotas con respecto a las cuotas de la República de Kiribati, la República de Nauru y el Reino de Tonga en su calidad de Estados no miembros¹,

Recordando además sus resoluciones 52/215 A, de 22 de diciembre de 1997, y 53/36 E, de 18 de diciembre de 1998, y su decisión 47/456, de 23 de diciembre de 1992,

1. *Decide* que la tasa de prorrateo para la República de Kiribati, la República de Nauru y el Reino de Tonga, que fueron admitidos como Miembros de las Naciones Unidas el 14 de septiembre de 1999, sea del 0,001% para los años 1999 y 2000;

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/51/11), secc. V; e ibíd., quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/53/11), cap. V.*

2. *Decide también* que las cuotas de la República de Kiribati, la República de Nauru y el Reino de Tonga para el año 1999 se calculen a razón de una doceava parte de las cuotas para 1999 por mes civil completo en que hayan sido miembros y que se ajusten en consecuencia las cuotas correspondientes al período del año 1999 en que no eran todavía miembros;

3. *Decide además* que las cuotas de la República de Kiribati, la República de Nauru y el Reino de Tonga para los años 1999 y 2000 se calculen, por lo demás, sobre la misma base que para los demás Estados Miembros, excepto que, en el caso de consignaciones o prorrateos aprobados por la Asamblea General para la financiación de operaciones de mantenimiento de la paz, las cuotas de la República de Kiribati, la República de Nauru y el Reino de Tonga, según se determinen conforme al grupo de Estados Miembros al que los asigne la Asamblea, deberán calcularse en proporción al año civil;

4. *Decide* que las cuotas para el año 1999 de la República de Kiribati, la República de Nauru y el Reino de Tonga se consideren ingresos diversos de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas;

5. *Decide también* que, para el año 2000, la tasa de prorrateo de la República de Kiribati, la República de Nauru y el Reino de Tonga se añada a la escala de cuotas establecida por la Asamblea General en su resolución 52/215 A;

6. *Decide además* que, de conformidad con el párrafo 5.8 del Reglamento Financiero, los anticipos de la República de Kiribati, la República de Nauru y el Reino de Tonga al Fondo de Operaciones se calculen aplicando la tasa de prorrateo del 0,001% al nivel autorizado del Fondo y se añadan al Fondo hasta que se incorporen sus tasas en una escala de cuotas total del 100 %.

88a. sesión plenaria
23 de diciembre de 1999

B

La Asamblea General,

Habiendo examinado la parte pertinente del informe de la Comisión de Cuotas sobre su 59º período de sesiones²,

Recordando su resolución 53/36 C, de 18 de diciembre de 1998,

1. *Decide* que la Comisión de Cuotas no siga examinando las cuestiones tratadas en los párrafos 69, 70, 73 y 74 de su informe;

² *Ibíd.*, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/54/11), cap. IV, secc. C.

2. *Pide* a la Comisión que siga examinando medidas para alentar el pago puntual, íntegro e incondicional de las cuotas y formule las recomendaciones pertinentes, de conformidad con el mandato general que le confirió en el párrafo 3 de su resolución 14 A (I), de 13 de febrero de 1946.

88a. sesión plenaria
23 de diciembre de 1999

C

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 50/207 B, de 11 de abril de 1996, 52/215 B, de 22 de diciembre de 1997, y 53/36 B a D, de 18 de diciembre de 1998,

Habiendo examinado las partes pertinentes del informe de la Comisión de Cuotas sobre su 59º período de sesiones³,

Reafirmando la obligación de todos los Estados Miembros, en virtud del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, de sufragar los gastos de las Naciones Unidas en la proporción que determine la Asamblea General,

Reafirmando también el principio fundamental consagrado en el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General de que los gastos de la Organización deberán prorratearse entre los Estados Miembros aproximadamente de acuerdo con su capacidad de pago,

1. *Insta* a todos los Estados Miembros a que paguen íntegra y puntualmente sus cuotas y sin imponer condiciones, a fin de que las Naciones Unidas no deban hacer frente a dificultades financieras;

2. *Reafirma* su función de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas y la función asesora de la Comisión de Cuotas de conformidad con el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General;

3. *Insta* a todos los Estados Miembros en mora que soliciten la exención contemplada en el Artículo 19 de la Carta a que presenten la información justificativa más completa posible, en particular información sobre agregados económicos, ingresos y gastos del Estado, recursos en divisas, endeudamiento, dificultades para atender a las obligaciones financieras internas o internacionales, y cualquier otra información en apoyo de la aseveración de que el hecho de que no se hubieran efectuado los pagos necesarios era atribuible a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Miembro correspondiente;

4. *Decide* que las solicitudes de exención con arreglo al Artículo 19 de la Carta sean presentadas por los Estados Miembros al Presidente de la Asamblea General por lo menos dos semanas antes del

³ *Ibíd.*, secc. A y B.

período de sesiones de la Comisión de Cuotas, a fin de que pueda hacerse un examen completo de las solicitudes.

*88a. sesión plenaria
23 de diciembre de 1999*